

TECDMX-JEL-215/2026

Tema: Acuerdo de Inicio de Procedimiento Especial Sancionador.

¿Debe **confirmarse** o **revocarse** el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Especial Sancionador, ante supuestas violaciones procesales?

HECHOS

1. La representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, denunció a un diputado local del PVEM, así como al propio partido, por presuntos **actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada**, así como **culpa in vigilando por parte del referido instituto político**.

Solicitando el dictado de medidas cautelares.

2. En su oportunidad, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México determinó, por una parte, **desechar la queja** respecto a los hechos denunciados, relacionados con **actos anticipados de precampaña y campaña**, así como lo relativo a la presunta **culpa in vigilando** atribuida al partido político.

Y por otro, el **inicio de un procedimiento especial sancionador** en contra de la parte actora, respecto de la **probable comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, ordenando emplazar al probable responsable, hoy actor.

Finalmente, declaró la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

3. **TECDMX-JEL-215/2026**. El 13 de abril de este año, la parte actora, inconforme con la emisión del acuerdo de inicio del referido procedimiento sancionador, así como con la notificación del mismo, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, escrito de demanda de juicio electoral.

JUSTIFICACIÓN

La parte promovente controvierte en principio la notificación del acuerdo impugnado, así como la fundamentación y motivación del mismo, la que considera es contraria a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Al respecto, del análisis de las constancias se advierte que **la realización de la notificación cumple con las formalidades establecidas en el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México**.

Por otro lado, se tiene que **las violaciones procesales respecto al plazo señalado para dar contestación al emplazamiento, así como la autoridad competente para resolver el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del promovente, resultan fundadas y suficientes para revocar el Acuerdo impugnado**, a efecto de que la Comisión de Quejas, emita un nuevo debidamente fundado y motivado, acorde con la vía del procedimiento especial sancionador.

Finalmente, en cuanto a que la autoridad responsable emitió una determinación sustentada en elementos probatorios que no pueden alcanzar la calificación o acreditación de documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que su autenticidad u origen se encuentran viciados, se califica de **inoperante**.

Lo anterior, porque dicho motivo de inconformidad se refiere al alcance y valor probatorio de las documentales, lo que tiene que ver con la determinación de la existencia o no de la infracción, de ahí que no se puede advertir la generación de algún perjuicio al ámbito jurídico del promovente en esta etapa del procedimiento.

Conclusión:

Se **revoca** el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Especial Sancionador, ante la existencia de diversas violaciones procesales.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-215/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIA: GABRIELA
MARTÍNEZ MIRANDA¹

Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **revocar** el Acuerdo emitido el dos de abril por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente IECM-SCG/PE/012/2026, mediante el cual ordenó el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de la parte actora, con motivo de la comisión de presuntos hechos constitutivos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; lo anterior, a efecto de que emita uno nuevo fundado y motivado, acorde con la vía especial.

¹ Con la colaboración de la Licenciada Itzel Martínez Contreras.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2
 ANTECEDENTES.....2
 RAZONES Y FUNDAMENTOS5
 PRIMERO. Competencia.....5
 SEGUNDO. Causal de improcedencia.....6
 TERCERO. Requisitos de procedencia.....10
 CUARTO. Materia de impugnación12
 QUINTO. Estudio de fondo22
 SEXTO. Efectos54
 RESUELVE.....55

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Actor, parte actora, denunciado o promovente: | [REDACTED] |
| Acuerdo o acto impugnado: | Acuerdo emitido el dos de abril por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente IECM-SCG/PE/012/2026, mediante el cual, sustancialmente, ordenó el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador en contra de la parte actora, con motivo de la comisión de presuntos hechos constitutivos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. |
| Autoridad Responsable o Comisión de Quejas: | Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Código Electoral: | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Instituto Electoral o IECM: | Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Ley Procesal: | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. |
| PVEM: | Partido Verde Ecologista de México. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |
| Reglamento de Quejas: | Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Sala Superior o TEPJF: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Tribunal Electoral, TECDMX u órgano jurisdiccional: | Tribunal Electoral de la Ciudad de México. |

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

ANTECEDENTES

1. De lo narrado por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:



I. Actos previos.

2. **1. Denuncia.** El diez de marzo, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral recibió mediante correo electrónico el escrito de queja, presentado por el C. Anibal Alejandro Cañez Morales, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral, a través del cual denunció al hoy actor, en su calidad de diputado del Congreso de la Ciudad de México, así como al PVEM y quien resulte responsable, por presuntos **actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como culpa in vigilando por parte del referido partido político.**
3. Los hechos que sustentaron la queja consisten en que el seis de marzo, el referido servidor público realizó una publicación³ en la red social *Facebook*, en la cual, desde la perspectiva del denunciante, era posible advertir la entrega de apoyos consistentes, entre otros, en cobijas y sillas de ruedas, así como la distribución de bolsas de tela con el color y logotipo del PVEM, con el nombre del hoy actor, lo anterior en diversas colonias dentro de la demarcación territorial Iztapalapa.
4. Lo que dio lugar a la queja identificada con el número IECM-QNA/025/2026.

³ De manera específica, señaló la siguiente liga electrónica, en la cual se alojaban imágenes de las conductas denunciadas: <https://www.facebook.com/share/p/185mQpZWCY/>.

5. **2. Acuerdo Impugnado.** El dos de abril, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado dentro del expediente IECM-SCG/PE/012/2026, en el que, analizó preliminarmente los hechos y las pruebas contenidas en el correspondiente expediente.
6. En consecuencia, determinó desechar parcialmente la denuncia, al estimar que no había indicios sobre los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como de la presunta *culpa in vigilando* atribuida al PVEM; y, por otro lado, **ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador con motivo de la comisión de presuntos hechos constitutivos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuibles al hoy actor.**

II. Juicio Electoral.

7. **1. Demanda.** El trece de abril, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito de demanda de juicio electoral, con la finalidad de controvertir el acuerdo de inicio de procedimiento especial sancionador.
8. **2. Recepción de expediente.** El veinte siguiente, el Instituto Electoral remitió a este Tribunal las constancias relativas a la publicación, trámite y el informe circunstanciado rendido respecto al medio de impugnación.
9. **3. Integración y turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el



TECDMX-JEL-215/2026

expediente **TECDMX-JEL-215/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente⁴.

10. **4. Radicación.** El veintiuno siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
11. **5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, determinó el cierre de instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

12. Este Tribunal Electoral es competente⁵ para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad; de ahí que le corresponda resolver en

⁴ Acto que se materializó a través del oficio TECDMX/SG/1230/2026, de misma fecha.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165 fracción V, 171, 178, 179, fracciones VII y VIII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 36, 37, fracción I, 38, 85, 102 y 103 fracción V, de la Ley Procesal Electoral.

forma definitiva e inatacable, los asuntos suscitados con relación a actos de autoridades en la materia.

13. Tal supuesto se actualiza en el caso, ya que la parte actora promovió el juicio en que se actúa, a efecto de controvertir el acuerdo de dos de abril, a través del cual, **la Comisión de Quejas determinó, entre otras cuestiones, admitir la denuncia que se presentó en su contra por la presunta comisión de actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, determinación que está comprendida dentro del desarrollo de un procedimiento especial sancionador dentro del expediente IECM-SCG/PE/012/2026, en el que, además, se ordenó emplazarlo.**

SEGUNDO. Causal de improcedencia

14. Toda vez que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, es que previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁶, resulta necesario analizar los supuestos de procedibilidad de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁷.
15. En ese sentido, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, adujo que procede el

⁶ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

⁷ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/99**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.



TECDMX-JEL-215/2026

desechamiento de la demanda, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII de la Ley Procesal, consistente en la falta de definitividad del acuerdo impugnado, puesto que se trata de un acto intraprocesal dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador.

16. Lo anterior, al considerar que la parte promovente pretende impugnar una determinación de carácter intraprocesal que carece de definitividad y firmeza; al controvertir un Acuerdo de inicio de procedimiento especial sancionador, que solo atiende a una cuestión inicial, al producir efectos estrictamente procesales, sin que esta resuelva el fondo de la respectiva indagatoria; por tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica de la parte promovente.
17. La referida causa de improcedencia debe **desestimarse en el presente caso**, toda vez que la parte promovente está haciendo valer entre otras, una posible violación sustancial de derechos, como sucede con el derecho a la defensa, al debido proceso, lo que implicaría una posible limitación o prohibición irreparable en el ejercicio de los mismos.
18. De ahí que se actualice un supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de procedencia⁸.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 1/2010, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

TECDMX-JEL-215/2026

19. En principio, la parte promovente refiere en su escrito de demanda que la notificación del Acuerdo impugnado se llevó a cabo en contravención al mandato constitucional de inviolabilidad del recinto parlamentario; así como lo establecido en los artículos 11 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 28, párrafo séptimo del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, 2, fracción III y 38 del Reglamento de Quejas, al haberse realizado en las instalaciones del Palacio Legislativo, lugar donde realiza funciones como diputado local y no así, en su domicilio particular.
20. Por tal motivo, es que solicita que la misma se deje sin efectos.
21. Aunado a ello, hace valer, entre otras, algunas supuestas irregularidades señaladas como violaciones procesales cometidas por la responsable en la emisión del Acuerdo impugnado, como es el caso de:
 - La incorrecta determinación de la vía de sustanciación del procedimiento, pues en este momento no estamos en presencia de un proceso electoral en curso, de ahí que no exista una razón que justifique la vía de Procedimiento Especial Sancionador.
 - Falta de congruencia y coherencia en el Acuerdo impugnado, toda vez que contiene puntos contradictorios en cuanto al señalamiento, por un lado, de días hábiles y, por otro, naturales, lo anterior a efecto de dar contestación al emplazamiento, lo que en estima del actor, genera falta de certeza y seguridad jurídica.



TECDMX-JEL-215/2026

Así como, que el procedimiento especial sancionador será resuelto por este Tribunal Electoral y, por otro, se tiene que la responsable instruye al Secretario Ejecutivo del IECM a efecto de que elabore el correspondiente proyecto de resolución.

- De igual manera, señala que el Acuerdo impugnado no cuenta con firmas autógrafas de las consejeras integrantes de la Comisión de Quejas, siendo que solo contienen las siguientes leyendas: *“El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de IECM/ACU-CG-122/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México”* y *“HOJA DE FIRMAS”*.

22. Cuestiones que, a decir del actor, vulneran las reglas del debido proceso y su adecuada defensa.

23. Finalmente, refiere que la responsable emitió una determinación sustentada en elementos probatorios que no pueden alcanzar la calificación o acreditación de documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que su autenticidad u origen se encuentran viciados.

24. A consideración de este Tribunal Electoral, algunas de esas manifestaciones atañen a cuestiones o formalidades esenciales del procedimiento, las cuales deben ser observadas por la autoridad responsable a efecto de respetar la oportunidad razonable de actuación del actor y

TECDMX-JEL-215/2026

que implican necesariamente un análisis de fondo, porque podrían representar o actualizar violaciones procesales que trascenderían al derecho de defensa de la parte promovente⁹.

25. Y por otro lado, si bien los actos intraprocesales, en principio, sólo pueden ser combatidos a través de las impugnaciones que se enderecen contra la sentencia definitiva y/o la resolución que ponga fin al procedimiento respectivo; empero, tal regla tiene por excepción, aquellos casos en los que las violaciones cometidas en el procedimiento trascienden o afectan de manera preponderante los derechos sustantivos del justiciable, por ejemplo, tratándose de la definición de la vía bajo la que se analizarán las posibles infracciones, o incluso en cuanto a la autoridad competente para el dictado de la resolución y, en su caso, la imposición de la sanción correspondiente¹⁰.

26. De ahí que, en el caso, resulte necesario determinar, en principio, si la notificación del acto impugnado al probable responsable, hoy actor, se realizó o no en términos de la normativa aplicable, para luego proceder a realizar el estudio correspondiente de los demás agravios, lo cual se realizará en un apartado posterior.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

⁹ Lo anterior, a fin de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio. Lo que tiene sustento en el criterio orientador contenido en la Jurisprudencia **P.J. 135/2001** del Pleno de la Suprema Corte, de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

¹⁰ Resulta aplicable lo resuelto por la Sala Superior en los juicios **SUP-RAP-17/2018** y **SUP-JDC-702/2020.**



TECDMX-JEL-215/2026

27. La demanda cumple con los requisitos de procedencia¹¹, de acuerdo con lo siguiente:
28. **3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del IECM; en ella se hace constar el nombre, domicilio y firma autógrafa de la parte actora; de igual forma, se precisó el acto impugnado, los hechos y motivos de la controversia.
29. **3.2. Oportunidad.** Este requisito será materia de estudio en el fondo, en razón a lo señalado en el apartado de causal de improcedencia, toda vez que el actor controvertió la notificación del Acuerdo de Inicio, de cuya determinación dependerá la oportunidad de la demanda.
30. **3.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.
31. La legitimación consiste en la situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para proceder legalmente; es decir, la facultad de actuar como parte en el proceso. Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹².

¹¹ Establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

¹² Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “PERSONALIDAD, PERSONERÍA,

32. En el presente caso se cumplen¹³, toda vez que, la parte actora comparece por propio derecho a controvertir el Acuerdo de inicio de un procedimiento especial sancionador en su contra, con motivo de la comisión de presuntos hechos constitutivos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
33. **3.4. Definitividad.** Este requisito se cumple ya que no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previamente a la promoción del juicio en que se actúa.
34. **3.5. Reparabilidad.** El acuerdo impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que puede ser revocado o modificado por este órgano jurisdiccional, permitiendo la restauración del orden jurídico que se estima transgredido con la emisión del mismo.
35. Es decir, esta autoridad juzgadora puede dejar sin efectos el Acuerdo impugnado y ordenar la emisión de un nuevo.

CUARTO. Materia de impugnación.

36. Para estar en aptitud de conocer la cuestión planteada y resolver la presente controversia, es necesario hacer referencia, en lo que al presente asunto interesa, a los

LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹³ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal.



TECDMX-JEL-215/2026

hechos denunciados, a las consideraciones del Acuerdo impugnado, así como a los agravios que la parte promovente expresó en su escrito de demanda.

37. **4.1. Hechos denunciados.** El diez de marzo, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral recibió mediante correo electrónico el escrito de queja, presentado por el representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral, a través del cual denunció al hoy actor, en su calidad de diputado del Congreso de la Ciudad de México, así como al PVEM y quien resultara responsable, por presuntos **actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada**, así como **culpa in vigilando por parte del referido partido político**.

38. Según lo manifestado en el escrito de queja, el seis de marzo, el referido servidor público realizó una publicación en la red social *Facebook*, en la cual, desde la perspectiva del denunciante, era posible advertir la entrega de diversos artículos¹⁴, con el nombre del hoy actor, así como la leyenda “*El güerito cumplidor*”, lo que aconteció en diversas colonias dentro de la demarcación territorial Iztapalapa.

39. Adicionalmente, la parte quejosa señaló que en dicha publicación se advierte la realización de un mitin en el que

¹⁴ Consistentes entre otros, en cobijas, artículos de abastos, sillas de ruedas, así como la distribución de bolsas de tela con el color y logotipo del PVEM.

se colocó una lona con el nombre del denunciado, así como el logotipo del partido PVEM, lo que en su estima, evidencia una finalidad proselitista en la entrega de los referidos apoyos.

40. Como el denunciado, hoy parte promovente, forma parte del citado instituto político, es que a consideración de la parte quejosa, dicho partido tiene un deber de cuidado sobre los actos que realizan sus congresistas, especialmente de aquellos actos que violan la legislación electoral.

41. Finalmente, la parte quejosa solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en la elimfinación de dicha publicación, así como en conminar al denunciado a abstenerse de utilizar recursos públicos con fines proselitistas y de entregar beneficios fuera de los cauces legales e institucionales.

42. **4.2. Acuerdo impugnado.** Sobre el particular, la Comisión de Quejas determinó, por una parte:

*“Desechar la queja respecto a los hechos denunciados, relacionados con **actos anticipados de precampaña y campaña**, así como respecto de la presunta culpa in vigilando atribuida al PVEM”.*

43. Por otro lado, que se contaba con indicios suficientes para advertir la existencia de conductas presuntamente contrarias al principio de equidad en la contienda, de ahí que decretó:



TECDMX-JEL-215/2026

*“El Inicio de un Procedimiento Especial Sancionador en contra de la parte actora, respecto de la **probable comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, lo cual podría violentar los artículos 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución, 9 de la Ley General de Comunicación Social; 64, numeral 7 de la Constitución Local; 5 del Código Electoral; y 15, fracciones III, IV y VII de la Ley Procesal Electoral.”*

44. Y ordenó el emplazamiento al probable responsable.
45. Para finalmente, declarar la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.
46. **4.3. Conceptos de agravio.** Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, para lo cual se analiza íntegramente la demanda a fin de advertir el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado.
47. En ese sentido la parte promovente señala que la Comisión de Quejas ha cometido violaciones al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al emitir un Acuerdo en el que se le considera como probable responsable, que se encuentra indebidamente fundado y motivado, en razón a lo siguiente:
 - a) La responsable ordenó el inicio de un procedimiento especial sancionador, sustentando su determinación en entre otros, en las actas circunstanciadas siguientes:
 - La identificada con la clave **IECM/SEOE/OC/ACTA-163/2026** de trece de marzo; y

TECDMX-JEL-215/2026

- Las instrumentadas el diecisiete y veintitrés de marzo, sin clave de identificación;

Lo anterior, a pesar de que no existe uniformidad en las mismas, pues solo una de ellas cuenta con clave de identificación, lo cual advierte una indebida valoración de pruebas que a su vez le genera incertidumbre e inseguridad jurídica, al no tener certeza de que las restantes documentales realmente existan en los registros de la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, en el caso del acta con clave de identificación **IECM/SEOE/OC/ACTA-163/2026**, esta no cuenta con firma autógrafa de la persona fedataria pública electoral y/o delegada que la instrumentó, sino que únicamente contiene las leyendas: *“El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de IECM/ACU-CG-122/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México”* y *“HOJA DE FIRMAS”*.

Lo cual no sucede con las actas levantadas el diecisiete y veintitrés de marzo, pues en el caso de estas, sí contienen firma autógrafa de la funcionaria electoral que las instrumentó.

De ahí que, el actor plantea que ante la ausencia de los citados requisitos formales esenciales exigidos por el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, dichas constancias no pueden alcanzar la calificación o acreditación de documentales públicas con



TECDMX-JEL-215/2026

valor probatorio pleno, toda vez que su autenticidad u origen se encuentran viciados.

- b) Incorrecta determinación de la vía de sustanciación del procedimiento.

La parte actora alega que la autoridad responsable ordenó sustanciar el procedimiento administrativo sancionador por la vía especial, no obstante que no estamos en presencia de un proceso electoral en curso, de ahí que no exista una razón que justifique adecuadamente dicha vía.

- c) Falta de congruencia y coherencia en el Acuerdo impugnado, pues contiene puntos contradictorios, lo que genera falta de certeza y seguridad jurídica.

Sobre este punto, el actor señala que en la fracción IX, correspondiente al apartado denominado "*Plazos y términos*" del Acuerdo impugnado, la autoridad responsable señala que el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días y horas **hábiles**, entendiéndose por tales, de lunes a viernes, lo anterior, debido a que no estamos en este momento dentro de un proceso electoral.

Lo anterior, no obstante, que en el apartado inmediato posterior, esto es la fracción X, denominada "*Emplazamiento*", la responsable otorga un plazo de

cinco días naturales contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva, a efecto de dar contestación por escrito a la queja, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; en la inteligencia de que, en caso de no hacerlo, precluirá su derecho para ello.

Lo anterior, aduce, le genera confusión para conocer de manera fehaciente e inequívoca sobre cuál es realmente el plazo que la autoridad electoral responsable le indica para estar en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga.

Por otro lado, plantea que de conformidad con el artículo 3, fracción II, de la Ley Procesal, el procedimiento especial Sancionador será resuelto por este Tribunal Electoral; sin embargo, en la fracción XIII, correspondiente al apartado de "*Sustanciación*" del Acuerdo impugnado, la responsable instruye de manera ilegal y contradictoria al Secretario Ejecutivo del IECM a efecto de que elabore un proyecto de resolución.

Lo anterior, no obstante que ello corresponde estrictamente en el procedimiento ordinario sancionador, el cual es resuelto por el Consejo General del citado Instituto, en apego a lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

Lo que, en su estima, de igual manera lo deja en estado de indefensión al no saber qué postura asumirá la responsable, esto es, remitirá el expediente a este órgano



TECDMX-JEL-215/2026

jurisdiccional para que en su momento, sea quien lo resuelva en la vía especial o en su caso, el Consejo General del IECM emitirá el correspondiente proyecto de resolución.

- d) El Acuerdo impugnado no cuenta con firmas autógrafas, sino que únicamente se observan las siguientes leyendas: *“El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de IECM/ACUCG-122/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México”* y *“HOJA DE FIRMAS”*.

Lo que, en estima de la parte actora, al tratarse de un instrumento que afecta de manera directa su esfera jurídica imponiendo posiblemente una sanción, la ausencia de la firma autógrafa que brinde certeza material sobre la voluntad expresa de las consejeras que integran la Comisión de Quejas al momento de emitir el Acuerdo impugnado, lo coloca en un estado de indefensión.

- e) Finalmente, sostiene que la diligencia de emplazamiento y notificación personal practicada por el personal del IECM dentro de las instalaciones del Congreso de la Ciudad de México, vulneró el principio de inviolabilidad del recinto parlamentario.

TECDMX-JEL-215/2026

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 61, párrafo segundo de la Constitución Federal, 111 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 28 del Reglamento del Congreso local.

Pues, refiere que el artículo 38 del Reglamento de Quejas establece que cuando se realicen las notificaciones, la autoridad deberá privilegiar el domicilio donde resida la persona denunciada, en caso de no poseerlo, será en donde trabaje o donde se encuentre habitualmente.

Añade que la autoridad electoral posee toda su información personal, entre otra, el domicilio, tiempo de residencia en el mismo, datos de contacto telefónico para en caso de contactarlo o requerirle, al ser invitado permanente del Grupo Parlamentario del PVEM ante el Consejo General del IECM. De ahí que refiere, se debió privilegiar el citado domicilio.

Por las señaladas razones, es que considera que este órgano jurisdiccional debe revocar el referido emplazamiento.

48. **4.4. Pretensión.** La pretensión de la parte actora radica en que sea revocado el Acuerdo controvertido mediante el cual se determinó el inicio del procedimiento especial sancionador en su contra, con motivo de la comisión de presuntos hechos constitutivos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.



49. **4.5. Causa de pedir.** Su causa de pedir es que, la autoridad responsable emitió una determinación que además de contener diversas violaciones procedimentales, no se encuentra debidamente fundada y motivada; aunado a que la notificación de la misma no se llevó a cabo conforme a la Ley Procesal y el Reglamento de Quejas.
50. **4.6. Metodología de análisis.** Conforme lo expuesto, y a fin de dar una respuesta exhaustiva a los planteamientos de la parte actora, los agravios hechos valer serán analizados en el orden siguiente:
- En primer lugar, la **supuesta ilegal notificación del Acuerdo impugnado** y sus posibles alcances, planteada en el inciso **e)** de la síntesis respectiva, al tratarse de una violación procesal, que podría causar indefensión, vulnerando el debido proceso al impedir el ejercicio de la defensa del actor, que, de resultar fundado, propiciaría a dejar sin efectos la notificación de dicho acuerdo y ordenar su reposición, lo que haría innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad.
 - Enseguida, se examinarán de manera conjunta **las supuestas irregularidades señaladas como violaciones procesales descritas en los incisos b), c) y d)** del resumen de agravios, por tratarse de aspectos de estudio preferente, que de resultar fundados, propiciaría la revocación del Acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, a efecto de que la

Comisión de Quejas emita uno nuevo en el que subsane lo realizado en los términos ordenados.

- Por último, se respondería lo concerniente a que la autoridad responsable emitió una determinación sustentada en elementos probatorios que no pueden alcanzar la calificación o acreditación de documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que su autenticidad u origen se encuentran viciados.

51. El orden referido en que se analizaran los agravios no le depara un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados en su escrito de demanda¹⁵.

QUINTO. Estudio de fondo.

52. Al respecto, se estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

5.1. Marco normativo.

5.1.1 Fundamentación y motivación.

53. De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

¹⁵ En términos de lo sostenido en la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



54. El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados¹⁶.
55. Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.
56. Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—¹⁷, la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.
57. En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad¹⁸.

¹⁶ “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

¹⁷ Tesis P/J. 40/96, de rubro: “**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

¹⁸ Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**” y “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS**”.

58. El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares¹⁹.
59. Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.
60. La **falta de fundamentación y motivación** supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
61. En tanto que la **indebida fundamentación** existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
62. Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁹ Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”.



63. En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.
64. Por ello, a fin de determinar si la resolución impugnada cumple con el **principio de legalidad**, es necesario analizar si contienen los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.
65. Aunado a la obligación constitucional de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones, a la que se hizo alusión en párrafos previos, aquellas que sustancian procedimientos en forma de juicio deben observar lo establecido en el artículo 17 constitucional, esto es, impartir **una justicia pronta, completa e imparcial**, dentro de los plazos y términos que dictan las leyes.
66. Estos requerimientos suponen, entre otras exigencias, la **congruencia y exhaustividad** que debe caracterizar a todo acto o resolución.
67. Así, por una parte, la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, recurso o procedimiento, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y

en el acto o resolución cuestionado, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, es lo que se traduce en la **congruencia externa**; mientras que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive y, por otra, la **exhaustividad** que implica el examen de todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

68. En efecto, el **principio de congruencia** implica que las resoluciones deben:

- Guardar coherencia lógica y jurídica con los planteamientos de las partes.
- Evitar contradicciones entre la parte considerativa y resolutive.

69. Abstenerse de resolver sobre cuestiones no planteadas (incongruencia *extra petita*) o de omitir pronunciamientos sobre lo solicitado (incongruencia *citra petita*).

70. De manera que estos parámetros de validez se traducen entonces, en que los actos o resoluciones no solamente deben ser congruentes consigo mismos, sino también con la pretensión aducida, valorando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, sin expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.



71. Es decir, se impone la obligación a las personas juzgadoras de pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones que se les plantean.
72. En el mismo sentido, el artículo 14 de la Constitución Federal consagra el derecho fundamental de toda persona que pudiera llegar a ser afectada en su acervo de derechos a que se le otorgue una oportunidad razonable de actuar o defenderse en un juicio, así como de exponer sus alegatos y ofrecer pruebas, ante tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho controvertido.
73. Dicha garantía constitucional da lugar a la expresión “formalidades esenciales del procedimiento”, las cuales se entienden como el conjunto de requisitos que deben ser observados por las autoridades de carácter administrativo o jurisdiccional, para respetarle al gobernado la oportunidad razonable de actuación o defensa.
74. De las cuales, resulta relevante para los efectos del presente asunto, la consistente en el “*Aviso de inicio de procedimiento*”; es decir, proporcionarle a la persona posible afectada, una referencia completa del acto privativo de sus derechos o posesiones que pretenda efectuar la autoridad administrativa oportunamente.

5.1.2 Formalidades de las notificaciones (Reglamento de Quejas).

75. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Quejas, durante los procesos electorales, así como en los procedimientos tramitados con motivo de quejas, denuncias o vistas presentadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, todos los días y horas son hábiles.
76. Para las quejas, denuncias o vistas que se presenten dentro del proceso electoral, **respecto de hechos que no se encuentren vinculados al mismo, o bien sean ingresadas fuera del proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles.**
77. Se entenderán por días hábiles todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normativa aplicable o determinados por circular expedida por la Secretaría Ejecutiva. Asimismo, por horas hábiles se entenderán aquéllas que determine la Secretaría Administrativa en términos del Código Electoral.
78. Al respecto, el artículo 36 del referido ordenamiento señala que las notificaciones podrán ser personales cuando así se determine por el órgano del Instituto que emita el acto, o mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas²⁰ cuando así lo hayan solicitado las partes, pero en todo caso, lo serán las siguientes:

²⁰ En adelante SINE.



TECDMX-JEL-215/2026

- I. Las prevenciones, los acuerdos de inicio de un procedimiento, desechamiento de una queja o de incompetencia.*
- II. Los acuerdos por medio de los que se determine la regularización del procedimiento, se imponga una carga procesal a alguna de las partes y se ponga a la vista el expediente para alegatos.*
- III. La admisión de pruebas supervenientes.*
- IV. Los acuerdos de medidas de protección, cautelar, tutela preventiva o medios de apremio, y,*
- V. Los acuerdos o resoluciones que pongan fin al procedimiento.*

79. En ese orden, de conformidad con el artículo 38 del referido Reglamento, **las notificaciones personales se realizarán en el domicilio señalado para tal efecto** o a través del SINE.

80. **Tratándose del emplazamiento**, éste se realizará en el domicilio de la persona señalada como probable responsable, **entendiéndose como tal el lugar en el que resida, trabaje o habitualmente se encuentre.**

81. Las notificaciones podrán realizarse por el personal habilitado del Instituto.

82. De acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento en cita, en la práctica de las notificaciones personales se deberán observar las siguientes formalidades:

TECDMX-JEL-215/2026

I. La persona servidora pública que practique la diligencia deberá cerciorarse, por cualquier medio, que se encuentra en el domicilio señalado para la práctica de la diligencia.

II. Después de ello, la persona notificadora se identificará ante la persona con quien se entienda la diligencia, requerirá la presencia de la persona a notificar, verificará su identidad y procederá a entregar copia autorizada del oficio, acuerdo o resolución correspondiente. Hecho lo anterior, procurará recabar la firma de la persona con la que entendió la diligencia y asentará razón en autos de todo lo anterior.

*III. Si en el domicilio no se encuentra a la persona interesada o a la persona autorizada para recibir notificaciones, se le dejará un citatorio con cualquiera de las personas mayores de edad que allí se encuentren, **o bien, se fijará al exterior del inmueble.** Dicho citatorio contendrá:*

- a) Denominación del órgano que dictó el requerimiento, acuerdo o resolución que se pretende notificar;*
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;*
- c) Extracto del requerimiento, acuerdo o resolución que se notifica;*
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, así como los datos de su identificación oficial, indicando su relación con la persona interesada o precisar que se negó a proporcionarla, en cuyo caso, se deberá incluir una descripción de su media filiación;*
- e) El señalamiento de la hora y día en que se deberá esperar a la persona habilitada como notificadora, la cual deberá practicarse por lo menos veinticuatro horas después de la entrega del citatorio;*
- f) La descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se practicó la diligencia; y*
- g) **Se apercibirá a la persona a notificar que, en caso de no esperar a la persona habilitada como notificadora en la fecha y hora señalada, la diligencia se practicará con cualquier***



*persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio o, en su caso, **por fijación de la cédula respectiva en el exterior del inmueble, sin perjuicio de practicar la notificación por estrados.***

IV. Concluida la diligencia en que se notificó o fijó el citatorio respectivo, la persona servidora pública habilitada como notificador, se constituirá nuevamente en el domicilio, en la fecha y hora señalada en el citatorio para realizar la notificación.

V. Si la persona interesada o las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose tal situación en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación, indicando su relación con la persona interesada o especificando que se negó a proporcionarla. En caso de que se niegue a firmar de recibida la notificación, se hará constar también dicha circunstancia.

*VI. Cuando la persona a notificar o las personas autorizadas se nieguen a recibir la notificación; o bien, **habiendo dejado citatorio, en la subsecuente actuación, las personas que se encuentran en el domicilio se rehusaren a recibirla o no se encuentre nadie en el lugar, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio, instrumentando una razón de notificación.** En este caso, la notificación se realizará por estrados físicos o electrónicos el mismo día.*

Si se impide a la persona notificadora fijar los documentos precisados en el párrafo anterior, en el exterior del inmueble, hará constar dicha circunstancia en la razón respectiva y practicará la notificación por estrados físicos o electrónicos.

VII. *Cuando el domicilio señalado para la diligencia de notificación personal resulte impreciso o éste no corresponda al de la persona a notificar, se instrumentará la razón correspondiente y se procederá a practicar la notificación por estrados físicos o electrónicos.*

VIII. *A efecto de cumplimentar lo señalado en este numeral, las cédulas de notificación personal deberán contener al menos lo siguiente:*

- a)** *Denominación del órgano que dictó el requerimiento, acuerdo o resolución que se pretende notificar;*
- b)** *Datos del expediente en el cual se dictó;*
- c)** *Extracto del requerimiento, acuerdo o resolución que se notifica;*
- d)** *Lugar, hora y fecha en que se hace;*
- e)** *Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la persona interesada o especificando que se negó a proporcionarla;*
- f)** *La razón de notificación, en la que se precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los actos de la diligencia; y*
- g)** *Nombre y firma de la persona habilitada como notificadora.*

IX. *En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y copia del requerimiento, acuerdo o resolución que se notificó, asentando la razón de la diligencia.*

83. Por otro lado, el artículo 47 del Reglamento en cita, refiere que las notificaciones ordenadas dentro de los procedimientos señalados en el referido ordenamiento deberán practicarse por las personas habilitadas previamente por la Secretaría Ejecutiva, en términos de lo



establecido en el diverso 19, fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral.

5.2. Caso concreto.

84. **5.2.1 Decisión.** Se estima que los agravios de la parte actora, concernientes a la vulneración al principio inviolabilidad del recinto parlamentario y, con ello, la ilegal notificación del Acto impugnado, resultan **infundados**.
85. Por otro lado, en cuanto a la indebida valoración de pruebas, así como la falta de firmas autógrafas en el Acto impugnado, se califican como **inoperantes**.
86. Finalmente, por lo que hace a las violaciones procesales del referido Acto, respecto a la falta de certeza sobre la vía de sustanciación del procedimiento sancionador, al plazo señalado en el mismo para dar contestación al emplazamiento, así como la autoridad competente para resolver, son **fundados y suficientes para revocar**, en lo que fue materia de controversia, **el Acuerdo impugnado**, a efecto de que la Comisión de Quejas, emita **uno nuevo debidamente fundado y motivado**, acorde con la vía del procedimiento sancionador por el que se intruirá el mismo, tal y como se expone a continuación.
87. **5.2.2 Contestación a los agravios.** Lo cual se realizará conforme al orden señalado en la metodología propuesta.

a) Vulneración al principio inviolabilidad del recinto parlamentario.

88. Como fue precisado en el apartado correspondiente, la parte actora argumenta que al momento de notificarle el emplazamiento al procedimiento especial sancionador, ello se realizó dentro de las instalaciones del Congreso de la Ciudad de México, en contravención al principio de inviolabilidad del recinto parlamentario, así como a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Quejas.
89. Toda vez que en el caso de que se realicen las notificaciones personales, **la autoridad deberá privilegiar el domicilio donde resida la persona denunciada, en caso de no poseerlo, será en donde trabaje o donde se encuentre habitualmente.**
90. De ahí que, señala que, en el caso se debió privilegiar el domicilio donde reside y no así su lugar de trabajo, pues la autoridad electoral posee su información personal, como es el caso del domicilio, tiempo de residencia en el mismo, datos de contacto telefónico para en caso de contactarlo o requerirle, lo anterior al ser invitado permanente del Grupo Parlamentario del PVEM ante el Consejo General del IECM.
91. Por tales razones, solicita que este Tribunal Electoral deje sin efectos el emplazamiento realizado respecto al Acto impugnado.
92. En consideración de este Tribunal Electoral, el motivo de agravio relativo a la ilegal notificación del acto impugnado resulta **infundado**, lo que conlleva a considerar que la misma se realizó conforme a derecho, tal y como se explica



a continuación.

93. La debida notificación es un acto procesal fundamental a efecto de garantizar el debido proceso, como el derecho a la defensa para que de esa manera, las partes tengan conocimiento real y oportuna de las determinaciones o resoluciones²¹.
94. En el caso, en la fracción XVII del apartado denominado “Notificación” del Acuerdo impugnado, la responsable ordenó notificar dicha determinación de manera personal entre otra, a la parte actora, en términos de lo señalado en el artículo 33 del Reglamento de Quejas, el cual establece que las notificaciones podrán hacerse personalmente, por estrados físicos o electrónicos, por oficio o electrónicamente a través del SINE.
95. En ese orden, el artículo 36 del referido ordenamiento señala que las notificaciones podrán ser personales cuando así se determine por el órgano del Instituto que emita el acto, o mediante el citado Sistema, cuando así lo hayan solicitado las partes, pero en todo caso, lo serán entre otros, los **acuerdos de inicio de un procedimiento, desechamiento de una queja o de incompetencia.**
96. Ahora bien, de conformidad con el artículo 38 del mismo Reglamento, **las notificaciones personales se realizarán en el domicilio señalado para tal efecto** o a través del SINE y **tratándose del emplazamiento**, éste se realizará

²¹ Cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

en el domicilio de la persona señalada como probable responsable, **entendiéndose como tal el lugar en el que resida, trabaje o habitualmente se encuentre.**

97. Notificaciones que podrán realizarse por el personal habilitado del Instituto.

98. Ahora bien, de la lectura de los preceptos legales antes precisados, se puede advertir que las notificaciones personales podrán **realizarse en el domicilio que se haya señalado para tal efecto, o bien, en el domicilio donde la persona resida, trabaje o habitualmente se encuentre.**

99. De esa manera, en caso de que no se encuentre la persona buscada, se deberá dejar citatorio para que la primera, espere la funcionaria o funcionario electoral en la hora y fecha señalada en el citatorio para la realización de la notificación correspondiente; en caso de no encontrarse la persona interesada, la notificación se realizará con la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

100. Para este Tribunal Electoral y contrario a lo aducido por el promovente, de las constancias que obran en el expediente, como es el caso de copia certificada de las constancias de citatorio, razón de citatorio y la correspondiente cédula de notificación personal²², se puede advertir que **el actor fue debidamente notificado por la responsable.**

101. En efecto, de dichos documentos observa que a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo impugnado, el tres de abril, la persona notificadora habilitada por la

²² Constancias que cuentan con valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se hacen constar, salvo prueba en contrario, generando convicción respecto de su autenticidad y contenido, lo anterior en términos de los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal; 38 y 47 del Reglamento de Quejas; y 19 fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral.



TECDMX-JEL-215/2026

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, se constituyó en el domicilio ubicado en **Plaza de la Constitución número 7, colonia Centro Histórico, demarcación Cuauhtémoc, con el fin de notificarle el Acuerdo impugnado al hoy actor, como probable responsable.**

102. Haciendo énfasis de que una vez constituido en el domicilio referido y de que las oficinas buscadas se encontraban en el sótano de un estacionamiento, procedió a preguntarle a un empleado del lugar por la oficina del hoy actor, o alguna persona que le pudiera recibir dicho citatorio, siendo que se le comentó que desde temprano no había nadie en la misma.
103. En virtud de lo anterior, levantó razón y procedió a fijar el citatorio para el día siguiente, a la misma hora, en la puerta del domicilio²³, retirándose posteriormente del lugar, bajo el apercibimiento que de no encontrarse presente, se entendería la diligencia con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el domicilio y atendiera la notificación, o bien, se fijaría en la puerta principal de dicho inmueble, la copia autorizada del acuerdo controvertido y demás documentación.
104. Es el caso, que llegado el día y hora señalados en el respectivo citatorio, el personal oficial se constituyó nuevamente en el referido domicilio, a efecto de proceder con la diligencia de notificación, siendo que fue recibido por una persona que manifestó ser asesor del Grupo Parlamentario del PVEM y que no se encontraba presente

²³ Refiere, en términos de lo establecido en el artículo 41, fracción IV, del Reglamento de Quejas.

el hoy actor.

105. Ante dicha situación, se procedió a entender la diligencia de notificación con dicho ciudadano; anexándose al efecto la copia autorizada del expediente IECM-SCG/PE/012/2026, así como el Acuerdo impugnado, quedando notificado personalmente sobre el contenido del documento señalado, procediendo a firmar como constancia de haber recibido la documentación referida.
106. Así, para este órgano jurisdiccional, tomando en consideración las circunstancias antes indicadas, se tiene que la referida diligencia de notificación se encuentra ajustada a derecho, al cumplir con las formalidades que marca la normativa aplicable, así como el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, que impone a todas las autoridades el deber de fundar y motivar sus actos o resoluciones.
107. De ahí que, no le asista la razón a la parte actora, cuando afirma que existió una violación en su perjuicio, ante una ilegal notificación del acto impugnado, al haberse realizado en su lugar de trabajo, generando su indebida defensa; pues como ha quedado evidenciado, la normativa aplicable dispone que tratándose de emplazamiento este podrá realizarse en el domicilio de la persona señalada como probable responsable, entendiéndose como tal, el lugar donde resida, **trabaje o habitualmente se encuentre**, además de su debida publicación en estrados de la responsable.
108. Por otro lado, y respecto a la supuesta inviolabilidad parlamentaria señalada por el hoy actor, la cual se encuentra



respaldada por el artículo 61 de la Constitución Federal y definida por la Suprema Corte, protege a diputados y senadores contra reconvenciones o persecución penal por opiniones, discursos y votos emitidos tanto dentro como fuera del recinto legislativo, siempre que sea en el desempeño de la función parlamentaria.

109. No se trata de un privilegio personal, sino de un instrumento para garantizar la libertad de expresión y la integridad del órgano legislativo. No cubre delitos del orden común, ni actos que el legislador realice en su calidad de particular, ajenos a su labor de representación²⁴.
110. El bien jurídico protegido de dicha garantía es la función del poder legislativo, es decir, que al situarse en ese determinado momento, el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de Diputado o de Senador, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria.
111. Se trata entonces de un instrumento institucional, no así de un derecho personal de impunidad. Pues, no protege contra demandas, si se trata de actos particulares, ajenos a la función parlamentaria.
112. De esa manera, se tiene que en ningún momento se vulneró el principio normativo de inviolabilidad al recinto parlamentario, pues el actuar del notificador fue efectuado

²⁴ Tal y como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte en la tesis Aislada P.I./2011 (9a.) de rubro: **INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, p. 535. Registro 160589.

conforme a la normatividad aplicable al caso.

113. En consecuencia, si la notificación personal válida del acuerdo impugnado se llevó a cabo el **siete de abril**, es por ello que el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación debe computarse precisamente a partir del **ocho al trece de dicho mes**²⁵.

114. De ahí que, si la demanda se presentó en este último día ante el Instituto Electoral, resulta evidente que ello ocurrió de manera **oportuna**.

b) Diversas irregularidades señaladas como violaciones procesales.

- El Acuerdo impugnado carece de firmas autógrafas.

115. La parte promovente se duele de que el Acuerdo impugnado no cuenta con firmas autógrafas, sino que únicamente contiene las siguientes leyendas:

“El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de IECM/ACU-CG-122/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México” y “HOJA DE FIRMAS”.

116. Lo que decir de la parte actora, al tratarse de un instrumento que afecta de manera directa su esfera jurídica imponiendo posiblemente una sanción, la ausencia de dicha formalidad que brinde certeza material sobre la voluntad expresa de quienes integran la Comisión de Quejas al momento de emitir el Acuerdo impugnado, lo coloca en un

²⁵ Sin contar sábado once y domingo doce de abril, por ser inhábiles para estos efectos.



estado de indefensión.

117. En consideración de este Tribunal Electoral, los planteamientos realizados por el actor resultan **inoperantes**²⁶.

118. Pues parte parte de premisas falsas, al referir que el Acuerdo impugnado no contiene firma válida para su emisión, así como que a través de dicha determinación le estaría imponiendo posiblemente una sanción.

119. La inoperancia reside en principio, en que contrario a lo señalado por el actor, la Comisión de Quejas cuenta con facultades expresas que determinan su competencia como Órgano colegiado, para conocer y pronunciarse respecto de las quejas y denuncias en las que se invoque alguna falta cometida en materia electoral; asimismo, está facultada para determinar el inicio o desechamiento del procedimiento administrativo sancionador; ello a partir de los elementos que tiene a la vista, considerando los hechos materia de la denuncia, los elementos de prueba ofrecidos por las partes denunciadas, momento en el que se cometieron los citados hechos, así como el resultado de las actuaciones previas desplegadas por la autoridad.

120. Aunado a ello, el Instituto Electoral a través de Acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos del Sistema de Firma

²⁶ **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** 2001825. 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Pág. 1326. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave alfanumérica IECM/ ACU-CG-122/2020, **otorgó el uso de firma electrónica a las personas servidoras públicas que, por razón de sus atribuciones y funciones, resulte necesario que suscriban electrónicamente, para dotarlas de autenticidad, certeza y seguridad jurídica.**

121. En ese sentido, para que los documentos digitales firmados electrónicamente adquieran plena validez, esto es, que brinden confianza, certidumbre y seguridad jurídica en la identificación de su autor, la firma electrónica constituye un elemento indispensable, sirve para asociar, de manera segura y certera, la identidad de una persona concreta a una clave privada determinada.
122. En otras palabras, dicha firma permite identificar a la persona autora o emisora y asegura que el mensaje no haya sido manipulado o modificado durante la comunicación.
123. De ahí que, la firma electrónica que consta en el documento impugnado posee validez jurídica al estar sustentada en el Acuerdo de referencia.
124. Por otro lado, en cuanto a la apreciación del promovente respecto a que a través del acto controvertido se le estaría imponiendo posiblemente una sanción, se tiene que el iniciar el procedimiento especial sancionador en su contra de ninguna manera implica la existencia de responsabilidad alguna en este momento, ni se impuso alguna sanción por la posible comisión de las conductas que dieron origen al mismo.



TECDMX-JEL-215/2026

125. De ahí que, la responsable no emite pronunciamiento alguno sobre si existe responsabilidad o no de la parte actora, sino únicamente se valoraron los elementos indiciarios, con el propósito de determinar si existen condiciones y elementos para continuar con la investigación correspondiente.
126. Pues, el acuerdo impugnado tampoco constituye una resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador, resolviendo el fondo del mismo, sino que más bien corresponde a una actuación que llama a la parte actora al procedimiento instaurado en su contra, a efecto de que esté en aptitud de ejercer sus derechos de audiencia y de defensa.
127. De esa manera, la autoridad competente se encuentra en posibilidades de emitir la resolución que, en su caso, determine la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, teniendo en cuenta los argumentos y pruebas que la parte actora allegue en su descargo, con la finalidad de deslindarse y en su caso desvirtuar los hechos presuntamente ilícitos que le fueron imputados.
128. Por lo que, la vinculación al citado procedimiento no implica por sí misma una afectación a los derechos de la parte actora, toda vez que la Comisión a fin de salvaguardar las reglas del debido proceso, ordenó iniciar el respectivo procedimiento emplazando a la parte promovente con la

finalidad de que tuviera oportunidad de realizar su defensa, para desvirtuar las conductas que le fueron imputadas.

129. Lo que es congruente con los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, que rigen los procedimientos sancionadores en materia electoral.

- Incorrecta determinación de la vía de sustanciación del procedimiento sancionador; así como falta de congruencia y coherencia en determinación de plazos, términos y autoridad competente para resolver.

130. La parte promovente señala que la autoridad responsable ordenó sustanciar el procedimiento administrativo sancionador por la vía especial, no obstante que el caso que nos ocupa no se encuentra inmerso en un proceso electoral en curso, de ahí que, no exista razón que justifique la procedencia en dicha vía.

131. Asimismo, precisa que en la fracción IX, correspondiente al apartado denominado ***“Plazos y términos”*** del Acuerdo impugnado, se señala que el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días y horas **hábiles**, entendiéndose por tales, de lunes a viernes, de nueve a dieciocho horas, excepto los días declarados como inhábiles en la normativa aplicable o en la circular expedida por la Secretaría Administrativa de dicho Instituto, lo anterior, debido a que no estamos en este momento dentro de un proceso electoral.

132. No obstante lo anterior, en el apartado inmediato posterior, denominado ***“Emplazamiento”***, se le otorga un plazo de



cinco días naturales contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva, a efecto de dar contestación por escrito a la queja, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

133. Por otro lado, plantea que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, fracción II, de la Ley Procesal, el procedimiento especial sancionador será resuelto en su oportunidad por este Tribunal Electoral; sin embargo, en la fracción XIII, correspondiente al apartado de “**Sustanciación**” del Acuerdo impugnado, la responsable instruye de manera directa, ilegal y contradictoria al Secretario Ejecutivo del IECM a efecto de que elabore el proyecto de resolución correspondiente.

134. Lo anterior, en estima del actor, lo deja en estado de indefensión al no saber con claridad la vía en la que se conocerá el asunto, los plazos y términos aplicables al mismo, así como saber qué postura asumirá la responsable, generando falta de certeza y seguridad jurídica.

135. Al respecto, lo manifestado por el actor resulta **fundado** y **suficiente** para **revocar** el Acuerdo impugnado, en razón a lo siguiente.

136. El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los

gobernados, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

137. De ahí que, tratándose de un acto de molestia, la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso. En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, **debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

138. Ahora bien, en el caso de una **indebida fundamentación**, ello ocurre en el acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa. Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

139. Dichos requerimientos suponen, entre otras exigencias, la **congruencia** que debe caracterizar a todo acto o resolución.

140. En efecto el **principio de congruencia** implica entre otra, que **se deben evitar contradicciones entre la parte considerativa y resolutive**.



141. Estos parámetros de validez se traducen entonces, en que los actos o resoluciones no solamente deben ser congruentes consigo mismos, sino también con la pretensión aducida, valorando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, **sin expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.**

142. En adición a lo anterior, el artículo 14 Constitucional consagra el derecho fundamental de toda persona que pudiera llegar a ser afectada en su acervo de derechos a que se le otorgue una oportunidad razonable de actuar o defenderse en un juicio, dando lugar a las **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales se entienden como el conjunto de requisitos que deben ser observados por las autoridades de carácter administrativo o jurisdiccional, para respetarle al gobernado la oportunidad razonable de actuación o defensa.

143. Dichas formalidades en el procedimiento administrativo se componen de cuatro condiciones a saber:

- **Aviso de inicio de procedimiento;**
- Oportunidad de ofrecer pruebas y alegar;
- Resolución que ponga fin a la controversia; y
- Posibilidad de reclamar la resolución mediante recurso eficaz.

144. De las cuales, resulta relevante para los efectos del presente asunto, la consistente en el “***Aviso de inicio de procedimiento***”; es decir, proporcionarle a la persona posible afectada, **una referencia completa del acto privativo de sus derechos o posesiones que pretenda efectuar la autoridad administrativa oportunamente.**

145. La Comisión de Quejas determinó que los hechos denunciados debían ser conocidos y sustanciados a través del procedimiento especial sancionador, atendiendo a la naturaleza de las conductas denunciadas, los bienes jurídicos potencialmente vulnerados, así como la distribución de competencias en la materia electoral.

146. Lo anterior, al considerar que, si bien el procedimiento especial sancionador está diseñado en principio, para conocer de conductas vinculadas con procesos electorales, su procedencia no se limita a un criterio temporal o formal, sino que depende de un análisis material de los hechos denunciados y de su potencial impacto en el ámbito electoral.

147. De esa manera, cuando las conductas denunciadas, como es el caso del posible posicionamiento indebido de personas servidoras públicas o el uso indebido de recursos públicos, pueden incidir en la equidad de la contienda o en los principios que rigen la función electoral, resulta procedente la vía especial, pues se trata de un mecanismo que permite una respuesta pronta, eficaz y de carácter preventivo.



TECDMX-JEL-215/2026

148. Lo anterior, porque este tipo de conductas pueden generar afectaciones de consumación inmediata cuyos efectos tienden a consolidarse con el tiempo, por lo que la intervención oportuna de la autoridad electoral resulta indispensable para evitar daños de difícil o irreparable reparación.
149. Sin embargo, al emitir el Acuerdo impugnado, si bien la Comisión responsable en principio se centró en ordenar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del hoy actor, justificando la vía especial, no obstante, al señalar los **plazos y términos** a efecto de que se diera debida contestación al emplazamiento, **por un lado, refirió que los cinco días se contarían en días hábiles y por otro, en días naturales.**
150. Sustentando su determinación en principio en el artículo 32, párrafos segundo y tercero del Reglamento de Quejas, respecto a que las quejas, denuncias o vistas que se presenten dentro del proceso electoral, respecto que no se encuentren vinculados al mismo, o bien sean ingresadas fuera del proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas **hábiles.**
151. Entendiendo por días hábiles todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normativa aplicable o determinados por circular expedida por la Secretaría Ejecutiva. Asimismo, por

horas hábiles se entenderán aquellas que determine la Secretaría Administrativa en términos del Código Electoral.

152. Así como en los diversos 22, 67 y 68 del Reglamento de Quejas, que a la letra señalan:

Artículo 22. *La respuesta al emplazamiento que ofrezca la persona señalada como probable responsable se presentará por escrito, ya sea de manera física o por correo electrónico, a la Oficialía de Partes dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento y deberá contener huella digital o firma autógrafa de quien suscribe o de quien le represente, señalando un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, o su voluntad de recibir las notificaciones mediante el SINE. Al dar contestación al emplazamiento, la persona señalada como probable responsable podrá ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos denunciados o mencionarlas que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le hayan sido entregadas. En este último supuesto, la persona oferente deberá identificar con toda precisión los medios probatorios señalados.*

Artículo 67. *El procedimiento especial se iniciará para investigar dentro del proceso electoral la denuncia de las siguientes conductas: I. Propaganda política o electoral de partidos políticos, personas aspirantes a una candidatura, 33 precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos sin partido, así como de las personas aspirantes o candidatas a integrar el Poder Judicial, que calumnien a las personas.*

II. La confección, colocación o el contenido de propaganda político-electoral.

III. Actos anticipados de precampaña, con excepción de la elección de las personas aspirantes y/o candidatas a integrar el Poder Judicial.

IV. Actos anticipados de campaña.

V. Por violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General, que afecten al proceso electoral.

VI. Por violencia política.

VII. Por violencia política de género.

VIII. Por violencia política contra las mujeres en razón de



género.

IX. Por violaciones directas o indirectas que afecten el desarrollo de un proceso electoral; y

X. Las demás establecidas en la Ley Procesal y el Código.

La sustanciación del procedimiento especial no podrá exceder de treinta días contados a partir de que la Comisión acuerde su inicio. En los casos que así se requiera, la Secretaría Ejecutiva podrá acordar la ampliación del plazo, hasta por un periodo igual, a excepción de los señalados en las fracciones VII y VIII, en cuyo caso, la sustanciación no podrá exceder de quince días, contados a partir de que la Comisión dicte el inicio del procedimiento

Artículo 68. *La Comisión acordará el inicio del procedimiento y ordenará el emplazamiento de la persona señalada como probable responsable, corriéndole traslado con copia autorizada del expediente y le concederá el plazo de cinco días para que realice las manifestaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes, apercibida que de no hacerlo, precluirá su derecho a contestar la queja, denuncia o vista y a ofrecer pruebas, sin que ello genere la presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados.*

153. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón a la parte promovente en cuanto a los presentes motivos de inconformidad, ya que efectivamente no hay congruencia respecto a la vía por la que se inició el procedimiento especial sancionador en contra del mismo, los plazos y términos fijados para su debida contestación, así como, cuál sería la autoridad competente para emitir la correspondiente resolución en el referido procedimiento, lo cual constituye una violación al debido proceso, generando incertidumbre jurídica al actor.

154. Pues, al haber iniciado el procedimiento por la vía especial, correspondería a este Tribunal Electoral emitir la respectiva

resolución, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracción II, de la Ley Procesal

155. No obstante, del Acuerdo controvertido, específicamente en la fracción XIII, correspondiente al apartado de “**Sustanciación**”, se advierte que la Comisión de Quejas ha instruido de manera directa al Secretario Ejecutivo del referido Instituto a efecto de que lleve a cabo la sustanciación del procedimiento y, en su oportunidad, presente ante dicho órgano colegiado, el proyecto de resolución atinente.

156. Fundamentando su actuación, en lo establecido en los artículos 86, fracción XV²⁷, 95, fracción XII²⁸, del Código Electoral; así como 67²⁹ y demás relativos del Reglamento.

²⁷ Son atribuciones de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva:

XV. Tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores; elaborar la propuesta de proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores o, en su caso, la elaboración y remisión del dictamen de los procedimientos especiales sancionadores;

²⁸ Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas:

XII. Tramitar, sustanciar y elaborar la propuesta de proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, así como la elaboración y remisión del dictamen de los procedimientos especiales sancionadores, en coadyuvancia de la o del Secretario Ejecutivo;

²⁹ *El procedimiento especial se iniciará para investigar dentro del proceso electoral la denuncia de las siguientes conductas:*

I. Propaganda política o electoral de partidos políticos, personas aspirantes a una candidatura, 33 precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos sin partido, así como de las personas aspirantes o candidatas a integrar el Poder Judicial, que calumnie a las personas.

II. La confección, colocación o el contenido de propaganda político-electoral.

III. Actos anticipados de precampaña, con excepción de la elección de las personas aspirantes y/o candidatas a integrar el Poder Judicial.

IV. Actos anticipados de campaña.

V. Por violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General, que afecten al proceso electoral.

VI. Por violencia política.

VII. Por violencia política de género.

VIII. Por violencia política contra las mujeres en razón de género.

IX. Por violaciones directas o indirectas que afecten el desarrollo de un proceso electoral; y

X. Las demás establecidas en la Ley Procesal y el Código.

La sustanciación del procedimiento especial no podrá exceder de treinta días contados a partir de que la Comisión acuerde su inicio. En los casos que así se requiera, la Secretaría Ejecutiva podrá acordar la ampliación del plazo, hasta por un periodo igual, a excepción de los señalados en las fracciones VII y VIII, en cuyo caso, la sustanciación no podrá exceder de quince días, contados a partir de que la Comisión dicte el inicio del procedimiento



157. Siendo que en el caso de las disposiciones del Código Electoral en cuanto a lo que a este asunto interesa, hacen referencia a las atribuciones de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, así como de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de elaborar la propuesta de proyecto de resolución en los **procedimientos ordinarios sancionadores.**

158. Y en cuanto a la disposición relativa al Reglamento de Quejas, se encuentra relacionado con aquellas conductas que serán conocidas a través del **procedimiento especial sancionador.**

159. De lo que se advierte que, si bien la autoridad competente determinó que la vía del referido procedimiento sancionador era la vía especial, sin embargo, en el Acuerdo impugnado no se advierte con claridad cuáles serían los plazos y términos a seguir, como tampoco la autoridad que procederá en su momento a realizar la correspondiente resolución, lo cual viola el principio de legalidad y el debido proceso.

c) Indebida valoración de pruebas.

160. El actor señala que las diversas actas circunstanciadas que dieron fe de la publicación denunciada, no cumplen con los requisitos formales esenciales exigidos por el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, de ahí que no sea factible otorgarles valor probatorio y, por consiguiente,

debe desecharse la queja al no existir elementos para fincarle responsabilidad alguna.

161. Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que las manifestaciones de la parte actora se encuentran relacionadas con el alcance y valor probatorio de las documentales que refiere y ello tiene que ver con la determinación de la existencia o no de la infracción.

162. De ahí que, lo determinado por la responsable en el Acuerdo de inicio del procedimiento especial sancionador, no genera alguna afectación sustancial o perjuicio al ámbito jurídico del mismo.

163. Lo anterior, porque se trata de una determinación emitida a través de un proveído que forma parte de la secuela del propio procedimiento, sin que su contenido fuera definitivo, por ende, no resuelve el fondo del asunto.

164. En efecto, su contenido no es definitivo, ni firme y consecuentemente, no le genera un perjuicio en el ámbito jurídico, pues incluso, una vez que se emita la resolución respectiva, esta podrá ser combatida, si así lo estima prudente³⁰.

165. En este sentido, la responsable únicamente está ordenando el inicio del procedimiento especial sancionador a partir de un análisis preliminar, sin que esa determinación

³⁰ Los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, porque no trasciendan al resultado del procedimiento o, en su caso, son impugnables con la decisión final que, ordinariamente, es la que le causa perjuicio.



constituya un prejuzgamiento respecto a la existencia de la infracción denunciada.

166. En efecto, se trata de una actuación preliminar que se encuentra sujeta a un procedimiento.

167. De esa manera, será la determinación final que tome la autoridad responsable, el acto que podrá impugnarse en caso de que el actor considere que ocasionaba algún perjuicio en sus derechos político electorales.

168. Por lo anterior, resultan inoperantes estos agravios.

169. Ahora bien, dado que se han considerado **fundados** los planteamientos relativos a la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado, en lo que hace a las violaciones procesales³¹, ello es suficiente para **revocar** el acuerdo objeto de controversia, para los siguientes efectos.

SEXTO. Efectos.

170. Se **revoca** el Acuerdo impugnado emitido por la Comisión de Quejas, por lo que hace a la definición de la vía para la sustanciación del procedimiento sancionador; los plazos y términos fijados al promovente, para dar contestación al emplazamiento; así como el señalamiento de la autoridad competente para resolver el procedimiento especial sancionador, lo anterior a fin de que:

³¹ Falta de claridad, incongruencia e incoherencia en el Acuerdo impugnado, respecto a la vía, plazos y términos, así como en la determinación de la autoridad competente para emitir la correspondiente resolución.

a) En el plazo, que no deberá exceder de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita un nuevo Acuerdo de manera fundada y motivada, en el que defina la vía para la sustanciación del referido procedimiento; señale y especifique los plazos y términos para dar contestación al emplazamiento por parte del promovente; así como, la autoridad que emitirá en su momento la respectiva resolución.

Dejando intocados los motivos por los que se desechó parcialmente la denuncia, así como aquellos que respaldaron el inicio del procedimiento en contra del probable responsable, hoy actor.

b) Hecho lo anterior, deberá **notificar** a la parte actora, así como a este Tribunal Electoral respecto al cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de los **tres días siguientes** a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

c) Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que, en caso de incumplimiento, se aplicará alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 96, de la Ley Procesal.

171. Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de dos de abril, dentro del expediente **IECM-**



TECDMX-JEL-215/2026

SCG/PE/012/2026, para los efectos precisados en el correspondiente apartado.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-215/2026, DE SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.



TECDMX-JEL-215/2026